



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Ciudad y Fecha</b>	Neiva, Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
<b>RADICADO:</b>	41001-31-10-004-2023-00058-00
<b>ACCIÓN:</b>	Acción de Tutela de Primera Instancia
<b>ACCIONANTE:</b>	ANA HILBER ANGARITA SOLORZANO
<b>ACCIONADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
<b>DECISIÓN:</b>	Admite Acción de Tutela, Vincula y Niega Medida Provisional.
<b>AUTO N°. :</b>	156

ANA HILBER ANGARITA SOLORZANO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°. 55.162889, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objetivo que se proteja el derecho fundamental debido proceso administrativo, conforme a los siguientes hechos:

Manifiesta estar dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo, que su número de inscripción en el concurso de mérito es 479506032 y aspira el cargo de docente de Artes plásticas en la Secretaría de Educación de Neiva Huila, correspondiente a la OPEC:183108, Número de evaluación: 540724285. Grado: 0.

Comunica que de conformidad con la nota del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante – GOA- de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas, que, en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas, que utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. *“puntuación directa”* y *“puntuación directa ajustada”*.

Indica que 5 meses después de la publicación de la Guía de Orientación al Aspirante – GOA-, la Universidad Libre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, que los detalles omitidos en la GOA le fueron comunicados como siguiente resultado. respuesta a la reclamación que expone:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Entera que la Universidad Libre aplica la calificación con ajuste proporcional a la prueba eliminatoria y obtiene el de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA le fueron comunicados como siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

<b><math>X_i</math>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>65</b>
<b><math>n</math>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>98</b>
<b><math>Min_{aprob}</math>: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.</b>	<b>60</b>
<b><math>Prop_{Ref}</math>: Proporción de Referencia</b>	<b>0.70400</b>

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **56.52**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**. y su proporción de aciertos es **0.70454**.

Aduce que la Universidad Libre le informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso y que la Comisión Nacional del Servicio Civil declara que el accionante *"NO CONTINUA EN CONCURSO"* para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que la Universidad Libre le asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

Igualmente solicita la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183108 correspondiente al cargo de docente de Artes plásticas en el ente territorial Neiva, Huila.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendarada el 18 de septiembre de 2012, indicó:

*(..)*

*2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptarla medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

*(...)”*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisando que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis. *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, evitando vulnerar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la parte accionada, aunado a lo anterior el Juzgado en lo posible proferirá la sentencia que en derecho corresponda antes del término estipulado para ello.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por ANA HILBER ANGARITA SOLORZANO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°. 55.162889.

**SEGUNDO: DÉSE** a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

**TERCERO: NOTIFICAR** y correr traslado al gerente, director(a), representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

**CUARTO: VINCULAR** a todos los aspirantes al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la OPEC:183108. Para ello se ordena notificar y correr traslado a todos los aspirantes de la convocatoria referida de la PEC: 183108, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de este proveído, si a bien lo tienen, presenten un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

Para lo anterior se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante, o quien haga sus veces, realizar la notificación de todos los aspirantes al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la OPEC:183108, diligencia que deberá allegar a vuelta de del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional conforme se argumentó.

**SEXTO: EXHORTAR** al gerente, director (a), representante legal de la accionada y vinculada para que propicien la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte accionante, vinculada y a la accionada por el medio más expedito.

**OCTAVO: PRACTICAR** las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte accionada y vinculada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO: REQUERIR** al gerente, director(a), representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación

y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las ordenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab20f2a418c3ba9fbc4276f7dbf795ab71010e4fbc3ccc09890f3d47efe1562**

Documento generado en 21/02/2023 05:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**